



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 033-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 047-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, a través de la cual se sancionó a Casamar S.A.C., por no cumplir con realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y Potencial de Hidrógeno en las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Casamar S.A.C. por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la referida resolución directoral no se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, se fija la multa en cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".

Lima, 30 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Casamar S.A.C. (en adelante, **Casamar**)¹ es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de congelado y curado, con una capacidad de: congelado 54 t/día, salpreso 22 t/mes, seco salado 4,18 t/mes; almacenamiento de congelado 2000 t; y, almacenamiento de refrigerado 200 t; ubicada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) situado en el distrito de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20262895646.

² Cabe destacar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNEPP del 12 de mayo de 1998, se dispuso aprobar en favor de Casamar el cambio de titularidad de licencia de operación otorgada a

2. Mediante el Oficio N° 153-98-PE/DIREMA del 19 de enero de 1998, el Ministerio de Pesquería³ calificó de manera favorable el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del EIP (en adelante, **PAMA**).
3. El 8 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de la administrada (en adelante, **la Supervisión Regular 2012**), durante la cual detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 060⁴ (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe N° 1220-2012-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS-PE⁶ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 873-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Casamar.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁸, mediante Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014⁹, la DFSAI sancionó a Casamar con una multa ascendente a cincuenta y seis (56) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), así como una amonestación, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Empresa Regional de Servicios y Producción Pesquera Samanco S.A. mediante Resolución Ministerial N° 627-95-PE, para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de sus plantas de congelado y curado, en su establecimiento industrial ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, Región Chavín, con las siguientes capacidades:

- Congelado	54 t/día
- Salpreso	22 t/mes
- Seco Salado	4,18 t/mes
- Almacenamiento de Congelado	2000 t
- Almacenamiento de Refrigerado	200 t

³ Actualmente Ministerio de la Producción.

⁴ Foja 13.

⁵ Fojas 1 a 21.

⁶ Fojas 31 a 34.

⁷ Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a Casamar el 3 de febrero de 2014 (Fojas 40 a 47 y 50).

⁸ Fojas 51 a 56.

⁹ Fojas 75 a 86



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se sancionó a Casamar a través de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Casamar no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 25.5 del artículo 25° y artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ¹⁰ (en	Numeral 2 del artículo 147° y literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	51 UIT

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillo o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y,
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente;

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
		adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).		
2	Casamar no cumplió con presentar dentro del plazo legal establecido su Declaración de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos	Artículos 37° y 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .	Código 74 del Cuadro del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras ¹³ (en adelante,	Amonestación

- a. Suspensión parcial o total, por un pe procedimientos operativos de las EPS de gestión no municipal; y,
b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 37°.- Pautas de informe de situación de emergencia

Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. Asimismo, deberán comunicar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos, a la Dirección de Salud de la jurisdicción, y ésta a su vez a la DIGESA, lo siguiente:

1. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, poseedores y responsables técnicos de los residuos peligroso;
2. Localización y características del área donde ocurrió el accidente;
3. Causas que ocasionaron el derrame, infiltración, descarga, vertido u otro evento;
4. Descripción del origen, características físico – químicas y toxicológicas de los residuos, así como la cantidad vertida, derramada, descargada o infiltrada;
5. Daños causados a la salud de las personas y en el ambiente;
6. Acciones realizadas para la atención del accidente;
7. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada;
8. Copia simple del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos; y,
9. Copia simple del plan de contingencia.

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ambito de gestion no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plant de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un analisis de situación a la DIGESA.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2011.**

ANEXO - CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
				Tipo	Sanción



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	Sólidos del año 2012.		Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).	
3	Casamar no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I.		<p>Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 012-2001-PE), modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p> <p>Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁵.</p>	5 UIT

Handwritten mark resembling a stylized '2' or '3' with a slash.

74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.		No	Multa	<ul style="list-style-type: none"> - EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. - EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT. - EPS-RS: 1 UIT. <p>La gradualidad dependerá de la capacidad instalada</p> <p>Centros acuícolas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. - De Mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. <p>La gradualidad dependerá de los niveles de producción.</p>
----	--	--	----	-------	---

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or '11'.

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Handwritten mark resembling '274'.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE.

ANEXO - CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción		
					Tipo	Sanción	
73	Incumplir compromisos ambientales	73.1	EIP dedicados a CHD y CHI y	Suspensión del derecho administrativo	Grave	Multa	5 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	Total			56 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la falta de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos (Conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1)

- a) La DFSAI señaló que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior acopien los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012 al EIP de la administrada, la DS constató que Casamar incumplió su obligación legal de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.
- b) Asimismo, la DFSAI precisó que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA realizados con ocasión de la Supervisión Regular 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.
- c) De otro lado, en cuanto a lo señalado por Casamar referido a que no consideró necesario contar con un almacén central, debido a que la cantidad de residuos sólidos generada es manejable en los puntos de acopio, donde cuenta con contenedores para su segregación y posterior disposición final, la DFSAI señaló que la obligación de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos tiene su origen en una norma ambiental, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por consiguiente, dicha obligación legal es independiente de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como de las consideraciones respecto a la necesidad o conveniencia que respecto de su implementación pueda tener la administrada. Así, para el caso, la obligación de Casamar de contar con un almacenamiento central de

en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	que en el momento de la inspección se encuentren operando.	hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Suspensión	De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
---	--	--	------------	---



residuos sólidos peligrosos surge por el solo hecho de operar un establecimiento industrial pesquero.

Respecto a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legal establecido (Conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1)

- d) La DFSAI señaló que es obligación de la administrada la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días de cada año; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la DS verificó que la presentación de los documentos mencionados fue el 29 de marzo de 2012, esto es fuera del plazo legal establecido.
- e) La DFSAI precisó que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos detallan las acciones de gestión integral del manejo de residuos sólidos, mediante la segregación, minimización, aprovechamiento, transporte y disposición final adecuada para los residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados por las actividades industriales, siendo que la inexistencia de gestión de los referidos residuos puede ocasionar impactos negativos al ambiente por lo que su presentación oportuna tiene una importancia necesaria en la protección del medio ambiente.

Sobre la falta de realización del monitoreo de efluentes de las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012- I (Conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1)

- f) La DFSAI señaló que el compromiso ambiental asumido por Casamar en su PAMA respecto a la frecuencia de monitoreo del cuerpo marino receptor era semestral; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató que dicho compromiso no había sido cumplido.
- g) En cuanto al argumento de Casamar referido a que no hay evidencias que sus efluentes provoquen la contaminación del cuerpo marino receptor, la DFSAI precisó que a la administrada no se le imputó el vertimiento de efluentes contaminantes al cuerpo marino receptor, sino el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido consistente en realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto de las aguas del cuerpo marino receptor, correspondiente al semestre 2012-I.

7. El 29 de abril de 2014, Casamar interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Con relación a la falta de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos (Conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1)

- a) Casamar solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, por cuanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento que rige la potestad sancionadora de la Administración.
- b) Al respecto, la administrada argumentó que la DFSAI habría incurrido en una grave y manifiesta manipulación de los hechos del expediente, pues en la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI consignó un extracto del Acta de Supervisión que ha sido intencionalmente modificado, de manera tal que incluye términos que nunca fueron utilizados en el acta original. A efectos de precisar su argumentó, Casamar indicó que en el Acta de Supervisión el supervisor consignó que *"el administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"*; sin embargo, en el considerando 31 de la resolución apelada se consignó que *"el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"*¹⁷.
- c) De esta forma, agrega Casamar, la DFSAI habría *"pretendido tergiversar intencionalmente los hechos que obran en el expediente con la única finalidad de poder acomodarlos, de forma irregular, y generando falsos argumentos apoyar la abusiva sanción que impuso a CASAMAR aprovechándose indebidamente del principio de presunción de veracidad"*

¹⁶ Fojas 88 a 120.

Corresponde señalar que de la revisión de los argumentos expuestos por Casamar en su recurso de apelación, se observó que solo impugnó los extremos relacionados al incumplimiento de los artículos 25° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, relativo a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, y al incumplimiento del numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no haber realizado el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I; razón por la cual, en aplicación del numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, que obliga a una motivación congruente, solo dichos extremos serán objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

¹⁷ Sobre el particular, Casamar señaló lo siguiente:

"...los supervisores se refirieron en todo momento a la ausencia de un "almacén temporal" en las instalaciones de CASAMAR sin tomar en cuenta (por ignorancia o error) que, por naturaleza, todo almacenamiento es temporal.

En efecto, el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, el "Reglamento") define como almacenamiento: la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final".



del acto administrativo y cubrir así, el error incurrido por los representantes de la Dirección de Supervisión durante la inspección efectuada el 8 de agosto de 2012". Agrega la administrada que la Sub Dirección de Instrucción e Investigación habría realizado la misma manipulación a través de la Resolución Subdirectoral N° 873-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

- d) De otro lado, Casamar sostuvo que durante la Supervisión Regular 2012 se habría verificado el almacenamiento intermedio de residuos sólidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues los contenedores se encontraban en el lugar de generación, en este caso, la sala de máquinas y el taller de mantenimiento del complejo pesquero, encontrándose ubicados en un área apropiada y habiendo sido debidamente segregados y aislados, lo que permitía que los residuos considerados por la norma como peligrosos no se hayan mezclado con otro tipo de residuos o hayan podido afectar a la persona encargada de su manejo o a algún tercero¹⁸.
- e) Por consiguiente, la administrada señaló que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador habría existido una actuación indebida de la Administración en su contra, pues en primer lugar, la Dirección de Supervisión evaluó incorrectamente las actividades de almacenamiento llevadas a cabo en su EIP, lo que implicaría la posible imputación de una conducta infractora sobre la base de hechos inexactos e imprecisos; y, en segundo lugar, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora se habrían percatado de dicha situación y habrían decidido encubrir la para que el Acta de Supervisión pudiera ser utilizada en su contra.
- f) Por otra parte, Casamar precisó que los residuos sólidos almacenados en el almacenamiento intermedio eran escasos¹⁹, razón por la cual no resultaba posible que estos pudiesen generar una afectación a la salud pública y al medio ambiente; no obstante, la DFSAI la ha sancionado con una multa de 51 UIT, por la comisión de una infracción calificada como grave, prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁰.

¹⁸ Foja 118.

¹⁹ La administrada agregó que tal como consta en el Anexo 2 del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, dichos residuos estaban constituidos por envases con trapos oleosos, filtros de aceite, latas de pintura, aserrín y tierra con hidrocarburos y cal apagada, los cuales si bien pueden ser catalogados como residuos peligrosos, su nivel real de peligrosidad es ínfimo.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- g) Al respecto, la administrada agregó que la imputación de una conducta infractora con consecuencias tan gravosas para un administrado tiene que estar claramente motivada; sin embargo, la primera instancia administrativa no detalló ni sustentó cuáles son los supuestos riesgos a la salud pública y al medio ambiente que se habrían cometido y ameritarían una sanción tan drástica²¹.
- h) En tal sentido, dicha situación irregular evidenciaría una actuación arbitraria y abusiva por parte de la DFSAI que vulnera el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²² (en adelante, **Ley N° 27444**), por cuanto la DFSAI solo se limitó a mencionar la norma aplicable para sancionarla, sin justificar el motivo de su aplicación.

Respecto a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, dentro del plazo legal establecido (Conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1)

- i) Casamar precisó que si bien en su PAMA se comprometió a monitorear los efluentes emitidos al cuerpo marino receptor, dicha obligación se encontraría supeditada a que efectivamente se lleven a cabo las emisiones. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que debido a diversas acciones e innovaciones realizadas -como es el tratamiento de los efluentes en una poza de oxidación, de forma tal que sean utilizados para el riego de área verdes- ha logrado que se evite la emisión de efluentes al cuerpo marino receptor, con el fin de proteger el medio ambiente, razón por la cual *el marco de equilibrio ambiental ya se encontraba asegurado,*

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

²¹ Casamar agregó que "la Dirección de Fiscalización dedicó más de tres páginas en la RESOLUCIÓN para realizar la determinación de la multa a ser aplicada, en base a un cálculo matemático cuyo resultado fue eliminado inmediatamente debido a que el supuesto beneficio ilícito de CASAMAR y, en consecuencia, la multa aplicable eran muy bajas (se calculó que la sanción debería ser de 4,24 UIT) descartándolo por ser menor al rango mínimo de la multa, la cual oscila entre las 51 y 100 UIT" (Foja 116).

²² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



con lo cual el monitoreo semestral dejaba de lado su carácter obligatorio y se convertía en una potestad de Casamar²³.

- j) No obstante lo señalado, la DFSAI la ha sancionado basándose únicamente en un formalismo²⁴, por cuanto tan solo se limitaron a revisar si es que se había realizado el monitoreo, sin siquiera analizar las razones por las cuales este no se habría efectuado.
8. El 14 de mayo de 2014, Casamar interpuso recurso de reconsideración²⁵ contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Con relación a la falta de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos (Conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1)

- a) Casamar señaló que se habría vulnerado su derecho de defensa -y por tanto el debido procedimiento- por cuanto al no existir el cargo de recepción de la notificación para efectuar sus alegatos finales se encontraría probado que se habría vulnerado el numeral 161.2 del artículo 161° de la Ley N° 27444²⁶.
- b) Al respecto, la administrada precisó que suelen confundirse los alegatos finales con los descargos, las cuales son instituciones diferentes que garantizan el derecho de defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución. En este sentido, Casamar agregó que con la notificación de la imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador y se le permite defenderse de las

²³ Foja 113.

²⁴ Para demostrar dicho formalismo irracional empleado por la DFSAI, Casamar señala que: "...basta revisar el apartado 47 de la RESOLUCIÓN, esta señala que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias para que un proyecto, obra y actividad pueda actuarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación" (Foja 114).

²⁵ Fojas 123 a 147.

Cabe precisar que a través del escrito presentado el 14 de mayo de 2014, Casamar solicitó que se calificara el recurso de apelación interpuesto el 29 de marzo de 2014 como un recurso de reconsideración. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 622-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015 (fojas 150 a 153), la DFSAI consideró dicha solicitud como un recurso de reconsideración y lo declaró improcedente por extemporáneo. Sin perjuicio de ello, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la administrada se tomarán en cuenta los argumentos expuestos en el mencionado recurso de reconsideración como una ampliación del recurso de apelación interpuesto.

²⁶ LEY N° 27444.

Artículo 161°.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

investigaciones preliminares realizadas, mientras que con los alegatos finales ejercita su derecho de defensa respecto a la evaluación final de la Autoridad Instructora antes de la expedición de la resolución sancionadora por parte de la Autoridad Decisora, en la cual se encuentra el análisis de los descargos y la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado en dicha etapa²⁷.

- c) En tal sentido, Casamar refirió que la DFSAI debió otorgarles "la vista de los actos procesales del expediente, que contiene la evaluación final de nuestros descargos, respectos de los cuales no hemos efectuado nuestro derecho de contradicción, por cuanto desconocíamos su contenido y porque el medio para hacerlo según la Ley, es mediante alegatos finales y conclusivos, a manera de apreciación final sobre todo lo actuado". La administrada presentó la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, en calidad de nueva prueba, del cual se desprendería que en el presente caso se habría vulnerado su derecho de defensa.
- d) De otro lado, Casamar manifestó que se habrían vulnerado los principios de legalidad²⁸ y tipicidad²⁹ al "sancionar la conducta supuestamente

²⁷ Adicionalmente, Casamar mencionó lo siguiente: "Para una mayor comprensión de los alegatos finales, procedemos a exponer sus alcances y su finalidad que es la de garantizar la vigencia en sede administrativa, del derecho fundamental de defensa, en todos los estados del procedimiento sancionador, conforme lo exige el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución, para que se considere que un acto administrativo sancionador ha respetado la Constitución y se ha conformado conforme al procedimiento preestablecido. El numeral 14 del artículo 139 de la Constitución dispone:

"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso."

Ahora, la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla dos momentos de audiencia de los administrados, para ejercer su derecho de defensa: un primer momento al iniciar el procedimiento sancionador cuando se le imputan los cargos obtenidos de la investigación preliminar y un segundo momento, que comprende el periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva hasta el momento inmediatamente anterior a la expedición de la resolución sancionadora, mediante la formulación de los alegatos finales. El numeral 161.2 dicha Ley, dispone:

"En los procedimientos administrativos sancionadores, (...) se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas".

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

²⁹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



infractora, referida a que "no se cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos", pues señala que esta conducta estaría prevista en el numeral 25.5 del artículo 25° y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, "la palabra "cuenta" como "almacén central" no se encuentran en ninguna parte del texto de las disposiciones legales invocadas". Finalmente, señaló que la interpretación extensiva de la DFSAI del contenido de las normas antes señaladas resultaría arbitraria y vulneraría en forma manifiesta y grave el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁰, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011³¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la **Ley N° 30011**, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

³² **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁵ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.



órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Cabe señalar que Casamar no formuló apelación contra el extremo de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAL referido a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1. En virtud de ello, esta Sala Especializada considera que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁴, el referido extremo ha quedado firme, correspondiendo por tanto emitir pronunciamiento respecto de los demás puntos de la citada resolución (conductas infractoras N° 1 y 3 del Cuadro N° 1).

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1, se ha enmarcado dentro de la normativa que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa.
 - (ii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el derecho de defensa de Casamar, al no habersele otorgado la oportunidad de presentar alegatos finales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161° de la Ley N° 27444.
 - (iii) Si Casamar realizó los monitoreos de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁴ LEY N° 27444.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1, se ha enmarcado dentro de la normativa que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa

24. Casamar solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 201-2015-OEFA/DFSAI, por cuanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento que rige la potestad sancionadora de la Administración. Uno de los argumentos que sustenta el pedido de nulidad de la administrada es que los residuos sólidos peligrosos verificados durante la Supervisión Regular 2012 habrían sido escasos, razón por la cual el no contar con un almacén central para el acopio de estos residuos no podría haber generado una afectación a la salud de las personas y al ambiente; no obstante, la DFSAI calificó dicha conducta como una infracción grave prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y le impuso una multa de 51 UIT.
25. Al respecto, agregó que la imputación de una conducta infractora con consecuencias tan gravosas para un administrado como la imposición de la multa antes señalada tiene que estar claramente motivada; sin embargo, la primera instancia administrativa no detalló ni sustentó cuál es la supuesta afectación a la salud de las personas y al ambiente que se habría generado y ameritaría una sanción tan drástica. Dicha situación irregular evidenciaría una actuación arbitraria y abusiva por parte de la DFSAI, que vulneraría el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, por cuanto la DFSAI solo se limitó a mencionar la norma aplicable para sancionarla, sin justificar el motivo de su aplicación.
26. Cabe señalar que a partir de dicho argumento alegado por Casamar, surge otra cuestión que merece ser materia de análisis en la presente resolución antes de resolver los demás argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación. En efecto, esta Sala Especializada considera necesario analizar si la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI a través de la cual se determinó la existencia responsabilidad administrativa de la referida empresa por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos y la consecuente imposición de una multa de 51 UIT se encuentra debidamente motivada.
27. Lo señalado en el considerando anterior reviste importancia, dado que en nuestro régimen jurídico se han establecido determinadas exigencias que rigen la actuación de la autoridad administrativa, entre ellas, la motivación de los actos administrativos.

28. Al respecto, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴⁵, ha establecido como requisito de validez del acto administrativo que el mismo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁴⁶.
29. Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer

⁴⁵ LEY N° 27444.
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

⁴⁶ LEY N° 27444.
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)

públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan⁴⁷.

30. En ese mismo sentido, la doctrina nacional ha precisado que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no sólo de los derechos del ciudadano frente a la administración, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma⁴⁸.
31. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 873-2014-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador, se consignó lo siguiente en la parte considerativa:

"28. De conformidad con lo dispuesto por el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS (Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), la conducta imputada constituye una infracción grave, toda vez que podría generar riesgos a la salud pública y al ambiente. En atención a lo expuesto, el presunto incumplimiento es pasible de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, en concordancia con lo dispuesto por el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del referido cuerpo normativo". (Resaltado agregado).

32. Asimismo, en la referida resolución subdirectoral, se señaló lo siguiente en la parte resolutive:

"Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa CASAMAR S.A.C. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)				
2	CASAMAR no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5 y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el <u>literal d) del inciso 2 del artículo 145° de dicha norma.</u>	(...)

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 31.

⁴⁸ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.



33. De los extractos de la Resolución Subdirectoral N° 873-2014-OEFA/DFSAI/SDI antes citados, se advierte que el dispositivo legal invocado en la parte considerativa como norma que tipifica la conducta imputada a Casamar (literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) no es el mismo que la norma invocada en la parte resolutive como norma tipificadora de la referida conducta (literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM). Es pertinente indicar que el supuesto de hecho del literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no fue analizado por la Autoridad Instructora en ningún considerando de la Resolución Subdirectoral N° 873-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
34. Al respecto, resulta oportuno señalar que en un procedimiento administrativo sancionador la realización de una adecuada imputación de cargos exige un notorio nivel de precisión por parte de la Autoridad Instructora, pues a partir de tal hecho se genera el marco dentro del cual un administrado podrá articular su defensa. En ese orden de ideas, si la imputación de cargos es formulada con vaguedad o indeterminación se produce el quiebre en la exigencia de precisión⁴⁹.
35. En tal sentido, se advierte que la imputación de cargos formulada por la Autoridad Instructora resulta imprecisa, pues en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 873-2014-OEFA/DFSAI/SDI se concluyó que la conducta imputada a Casamar podría generar riesgos a la salud pública y al ambiente, razón por la cual se encontraba tipificada como infracción en el literal

⁴⁹ Respecto a la importancia de la precisión del contenido de la notificación de cargos, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a estos efectos deben reunir los requisitos de:

a. *Precisión. Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya tal competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)*

b. *Claridad (posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración);*

c. *Inmutabilidad (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental); y,*

d. *Suficiencia (debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo)*

Se infringe, por lo tanto, esta regla en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

ii. *Cuando la Administración formula cargos pero con la información incompleta, imprecisa o poco clara.*

(...)

iv. *Cuando la Administración formula cargos por unas razones y luego basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos (...).*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014. p. 802.

k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, mientras que en la parte resolutive de dicha resolución subdirectoral, se indicó que la conducta imputada a la referida empresa se encontraba tipificada como infracción en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, el supuesto de hecho de esta norma no fue analizado por la Autoridad Instructora.

36. En ese contexto, en lugar de advertir la imprecisión en la imputación de cargos formulada por la Autoridad Instructora y, de ser el caso, corregirla conforme a sus atribuciones, la DFSAI expidió una resolución administrativa en la que no se motiva las razones por las cuales la conducta imputada a Casamar se subsume en el supuesto de hecho de la norma tipificadora invocada en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 873-2014-OEFA/DFSAI/SDI (literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).
37. En efecto, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI se menciona lo siguiente:

"III.6. Determinación de la sanción a imponer a Casamar

III.6.1 Por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

54. *La infracción al numeral 25.5 del artículo 25° y 40° del RLGRS es considerada grave, toda vez que podría generar riesgos a la salud pública y al ambiente. Por ello es posible de una sanción pecuniaria de 51 hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 147° del RLGS³⁰, en concordancia con el literal d) del inciso 2 del artículo 145³¹ de dicha norma.*

31 *Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

(...)"

38. En tal sentido, se advierte una motivación indebida en la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Casamar por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que la DFSAI sancionó a Casamar por incurrir en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sin justificar las razones por las cuales la conducta imputada a Casamar se subsume en el supuesto de hecho de dicha norma.
39. Por lo expuesto, esta Sala Especializada es de la opinión que la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI carece de uno de sus requisitos de validez del acto administrativo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444,

específicamente, la motivación, razón por la cual se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley⁵⁰.

40. En consecuencia en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444⁵¹, corresponde declarar su nulidad en el extremo que sancionó a Casamar por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, asimismo, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que esta proceda de acuerdo con sus atribuciones.
41. En atención a lo señalado en el considerando anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de Casamar vinculados a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1.

VI.2. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el derecho de defensa de Casamar, al no habersele otorgado la oportunidad de presentar alegatos finales, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161° de la Ley N° 27444

42. Casamar indicó que se habría vulnerado su derecho de defensa -y por tanto el debido procedimiento- por cuanto al no existir el cargo de recepción de la notificación para efectuar sus alegatos finales se encontraría probado que se habría vulnerado el numeral 2 del artículo 161° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la administrada refirió que la DFSAI debió otorgarle *"la vista de los actos procesales del expediente, que contiene la evaluación final de nuestros descargos, respecto de los cuales no hemos efectuado nuestro derecho de contradicción, por cuanto desconocíamos su contenido y porque el medio para hacerlo según la Ley, es mediante alegatos finales y conclusivos, a manera de apreciación final sobre todo lo actuado"*.

⁵⁰ **LEY N° 27444.**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

⁵¹ **LEY N° 27444.**
Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

43. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, **los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵².
44. Sobre el derecho de defensa, como atributo del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"*⁵³.

45. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, el cual se concibe como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que las personas se

⁵² LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2.



encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.

46. Con relación a ello, el numeral 2 del artículo 161° de la Ley N° 27444, norma que regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades, dispone lo siguiente:

"Artículo 161.- Alegaciones

(...)

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo".

47. De manera concordante, el artículo 234° de la referida ley, disposición que precisa las características del procedimiento administrativo sancionador desarrollado en las entidades, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por:

"4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico (...)".

48. Resulta oportuno señalar que el 229° de la ley en mención establece que las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador contenidas en dicho cuerpo normativo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

49. En tal sentido, corresponde indicar que el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD⁵⁴ dispone que el administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

⁵⁴ Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación.

50. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 873-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013, la SDI de la DFSAI comunicó a Casamar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes. Cabe precisar que en dicho acto se remitió a Casamar copia del Informe de Supervisión y del ITA⁵⁵. Siendo así, el 24 de febrero de 2014, Casamar presentó su escrito de descargos.
51. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que al DFSAI no ha vulnerado el derecho de defensa de Casamar, pues otorgó a la administrada la oportunidad de presentar sus argumentos y/o medios probatorios contra los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo establecido en las normas antes mencionadas. Asimismo, debe precisarse que luego de la presentación de su escrito de descargos, Casamar no presentó argumento o medio probatorio alguno que debiera ser valorado por la primera instancia antes de emitir la resolución apelada.
52. Sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que de la revisión de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI emitió pronunciamiento respecto a los argumentos y medios probatorios contenidos en el escrito de descargos presentado por Casamar⁵⁶ destinados a contradecir los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral N° 873-2013-OEFA/DFSAI/SDI, tal como se observa del Cuadro N° 3 a continuación:

⁵⁵ Corresponde precisar que incluso antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la Carta N° 2089-2012-OEFA/DS del 13 de noviembre de 2012, se comunicó a Casamar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012. En razón de la citada comunicación, el 6 de diciembre de 2012 la administrada presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la referida supervisión.

⁵⁶ Cabe señalar que, en sus descargos, Casamar reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito presentado el 6 de diciembre de 2012. Tal como se observa a continuación:

"3.- Que, en su oportunidad se realizó el levantamiento de las observaciones que ahora se reiteran (...)"

En ese sentido, al absolverse lo manifestado por la administrada en sus descargos también se está dando atención al escrito presentado por la administrada el 6 de diciembre de 2012.



Cuadro N° 3: Pronunciamiento de la DFSAI respecto a los descargos presentados por Casamar

N°	Descargos	Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI
	<p><i>"La norma determina claramente que "Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura los residuos..." En ese sentido nuestra empresa es muy cuidadosa en el manejo de ambas categorías de residuos en cuanto a ello <u>no se consideró necesario contar con un almacén central ya que los residuos que se generan son en cantidades manejables en los puntos de acopio, donde hay contenedores para su segregación y posterior disposición fina. Conforme a ello el artículo N° 10 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, no indica que se deba tener un almacén central, pero si un acondicionamiento y almacenamiento seguro, sanitaria y ambientalmente adecuado, previo a su entrega a una EPS, EC o municipalidad, conforme es la práctica ambiental de nuestra empresa</u>"⁵⁷.</i></p>	<p><i>"36.- (...), en sus descargos, Casamar no ha contradicho los hechos descritos por la Dirección de Supervisión, sino por el contrario, aceptó el incumplimiento imputado, señalando que <u>no consideró necesario contar con un almacén general, debido a que la cantidad de residuos generada es manejable en los puntos de acopio, donde cuenta con contenedores para su segregación y posterior disposición final.</u></i></p> <p><i>37.- Al respecto, debe señalarse que la obligación de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos tiene su origen en una norma ambiental imperativa, el artículo 40° del RLGRS. Por consiguiente, dicha obligación legal imperativa es independiente de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como de las consideraciones respecto a la necesidad o conveniencia que respecto de su implementación pueda tener el administrado. Así, para el caso, la obligación de Casamar de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos surge por el solo hecho de operar un establecimiento industrial pesquero".</i></p>
2	<p><i>"No hay evidencia de que ocurra una infiltración al medio marino, la poza de oxidación se encuentra sobre suelo rocoso donde se considera que puede haber una mínima infiltración que no afectaría al medio marino, la poza de oxidación está en una cota más alta a todas las instalaciones del complejo, no se observa filtraciones en el entorno de las pozas, el agua tratada es destinada a riego de áreas verdes en consecuencia no existe evidencia que ocurra descargas de aguas sucias a un cuerpo de agua marino, sin perjuicio de ellos estaremos alcanzado monitoreos de aguas realizadas por la empresa"⁵⁸.</i></p>	<p><i>"48.- (...), la exigencia de la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes provenientes de las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, cuyo producto final está destinado al consumo humano directo, se origina en el compromiso libremente asumido por los administrados a través de sus instrumentos de gestión ambiental, como por ejemplo, el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA). Así, a través de dichos instrumento, Casamar asumió el siguiente compromiso:</i></p> <p><i>"VIII. IDENTIFICACIÓN DE PARAMETROS PARA AUDITORIAS AMBIENTALES (Vigilancia y Control)</i></p> <p><i>La identificación de parámetros servirá para el control y vigilancia en el cumplimiento de las medidas de mitigación.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Para llevar a cabo la auditoría ambiental del presente Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), se identifican /os siguientes parámetros:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>8.3 Para las Aguas del Cuerpo Receptor</i></p> <p><i>Periodo de Monitoreo: Semestral</i></p> <p><i>-Demanda Bioquímica de Oxígeno</i></p>

⁵⁷ Foja 55.⁵⁸ Foja 55.

N°	Descargos	Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI
		<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos totales - Nutrientes - Temperatura - pH"
		<p>49.- Como puede apreciarse, <u>el compromiso ambiental asumido por Casamar en su PAMA respecto a la frecuencia de monitoreo del cuerpo marino receptor era semestral</u>. A pesar de ello, en la supervisión realizada el 8 de agosto de 2012 en el establecimiento industrial pesquero de Casamar, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:</p> <p>6 CONCLUSIONES (...)</p> <p>6.5 Se detectó presunta infracción a/ constatarse que el administrado no ha realizado el monitoreo correspondiente de sus efluentes en su planta de congelado, compromiso asumido en su instrumento de Gestión Ambiental-PAMA. (...)" (Informe N°1220-2012-OEFA/DS).</p> <p>51.- Al respecto, Casamar ha alegado, en sus descargos, que no hay evidencias de que sus efluentes provoquen la contaminación del cuerpo marino receptor:</p> <p><u>"No hay evidencia de que ocurra una filtración al medio marino, la poza de oxidación se encuentra sobre el suelo rocoso donde se considera que puede haber una mínima infiltración que no afectaría al medio marino, la poza de oxidación está en una cota más alta a todas las instalaciones del complejo, no se observa filtraciones en el lomo de las pozas, el agua tratada está destinada a riego de áreas verdes en consecuencia no existe evidencia que ocurra descarga de aguas sucias a un cuerpo de agua marino (...)."</u></p> <p>52.- Resulta necesario señalar que no se le imputa a Casamar el vertimiento de efluentes contaminantes al cuerpo marino receptor, sino el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido, consistente en realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto de las aguas del cuerpo marino receptor, correspondiente al semestre 2012-1. Es precisamente el monitoreo de estos parámetros lo que permite determinar si se produjeron afectaciones al cuerpo marino receptor".</p>
3	<p><u>"CASAMAR S.A. ha cumplido con presentar la declaración y el plan de manejo de residuos sólidos, por el proceso de adecuación al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y actualmente viene ejecutando las presentaciones oportunamente"</u>⁶⁹.</p>	<p><u>"43.- Por su parte, en sus descargos, Casamar se ha limitado a señalar que ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de su proceso de adecuación al RLGRS, y que actualmente viene ejecutando dichas presentaciones de manera oportuna.</u></p> <p>44.- Como puede observarse, tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 como el Plan</p>



N°	Descargos	Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI
		<i>de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 del establecimiento industrial pesquero de Casamar fueron presentados el 29 de marzo de 2012, esto es, fuera del plazo establecido legalmente por el artículo 115° del RLGRS. Se debe tener presente que en las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos se detallan las acciones de gestión integral del manejo de residuos sólidos, mediante la segregación, minimización, aprovechamiento, transporte y disposición final adecuada para sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados por las actividades industriales. De esta manera, la inexistencia de gestión de los mismos puede ocasionar impactos negativos al ambiente, por lo que su presentación oportuna tiene una importancia necesaria en la protección al medio ambiente".</i>

Fuente: Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

53. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que la DFSAI observó el procedimiento legalmente establecido, otorgando a Casamar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador y dando respuesta a los argumentos presentados por la administrada en su escrito de descargos presentado el 24 de febrero de 2014, así como valorando los medios probatorios presentados por la recurrente, razón por la cual no ha existido ninguna vulneración a su derecho de defensa. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Casamar en este extremo de su apelación.

VI.3. Si Casamar realizó monitoreos de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al periodo 2012-I

54. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁶⁰.

⁶⁰**LEY N° 28611.****Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

55. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611⁶¹, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁶² (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
56. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁶³.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁶¹ LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁶² DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁶³ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en

57. Por otro lado, debe indicarse que mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE fueron aprobados los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, siendo que el artículo 7° de dicha norma dispuso que los titulares de los EIP debían contar con la actualización del plan de manejo ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP⁶⁴.

particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁶⁴ **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado**, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (...)

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

58. En dicho contexto, corresponde señalar que mediante el Oficio N° 153-98-PE/DIREMA del 19 de enero de 1998, el Ministerio de Pesquería calificó de manera favorable el PAMA presentado por Casamar.
59. Cabe indicar que en dicho PAMA, la administrada asumió el siguiente compromiso:

"VIII. IDENTIFICACIÓN DE PARÁMETROS PARA AUDITORIAS AMBIENTALES (Vigilancia y Control)

*La identificación de parámetros servirá para el control y vigilancia en el cumplimiento de las medidas de mitigación.
(...)*

*Para llevar a cabo la auditoría ambiental del presente Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), se identifican los siguientes parámetros:
(...)*

8.3 Para las Aguas del Cuerpo Receptor

Período de Monitoreo: Semestral

- *Demanda Bioquímica de Oxígeno*
- *Sólidos totales*
- *Nutrientes*
- *Temperatura*
- *pH*.

60. De lo antes señalado se desprende que Casamar se comprometió a realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor de forma semestral.

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

61. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo⁶⁵.
62. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala Especializada procederá a analizar si al momento de la Supervisión Regular 2012 se verificó que Casamar incumplió el mencionado compromiso establecido en el PMA, ello a fin de determinar si, tal como lo ha determinado la DFSAI en la resolución recurrida, la administrada infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

63. Al respecto, en el punto 5 del Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

"5 OBSERVACIONES:

(...)

5.5 *El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de su planta de congelado, compromiso asumido en su instrumento de Gestión Ambiental - PAMA*⁶⁶.

64. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Casamar incumplió con su obligación de realizar el monitoreo de las aguas del cuerpo receptor correspondiente al semestre 2012-I, habiendo incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

⁶⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁶⁶ Foja 15.

65. Ante la infracción imputada en su recurso de apelación, Casamar precisó que si bien en su PAMA se comprometió a monitorear los efluentes emitidos al cuerpo marino receptor, dicha obligación se encontraría supeditada a que efectivamente se lleven a cabo las emisiones. En ese sentido, señaló que debe tenerse en cuenta que debido a diversas acciones e innovaciones realizadas -como es el tratamiento de los efluentes en una poza de oxidación, de forma tal que sean utilizados para el riego de áreas verdes- ha logrado que se evite la emisión de efluentes al cuerpo marino receptor, con el fin de proteger el medio ambiente, razón por la cual *el marco de equilibrio ambiental ya se encontraba asegurado, con lo cual el monitoreo semestral dejaba de lado su carácter obligatorio y se convertía en una potestad de Casamar*. No obstante lo señalado, la DFSAI la sancionó basándose únicamente en un formalismo, por cuanto tan solo se limitaron a revisar si es que se había realizado el monitoreo, sin siquiera analizar las razones por las cuales este no se habría efectuado.
66. Sobre el particular, debe reiterarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
67. De otro lado, debe señalarse que la información contenida en los Informes de Supervisión se presume cierta -salvo prueba en contrario- y constituye medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, según lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
68. Con relación a ello, el numeral 1 del artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶⁷.

67

LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

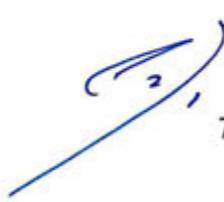
(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



69. A partir de las normas señaladas, debe tenerse en cuenta que el hecho verificado por el supervisor, vinculado al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Casamar en su PAMA referido a realizar el monitoreo de los efluentes del cuerpo receptor, correspondiente al semestre 2012-I, se encuentra debidamente acreditado.
70. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala Especializada es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen y tienen veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes, sin perjuicio de los medios probatorios en contrario que pueda presentar el administrado.
71. Por lo tanto, le correspondía a Casamar aportar medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos constatados durante la Supervisión Regular 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁶⁸. Sin embargo, la administrada no ha ofrecido las pruebas que acrediten sus afirmaciones señaladas en su recurso de apelación.
72. Asimismo, corresponde señalar que de la revisión del PAMA no se desprende que ante la falta de generación de efluentes que monitorear, el titular de la actividad pesquera no se encontraba obligado a presentar el reporte de monitoreo ambiental de efluentes. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, sancionarla por no presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I, aun cuando no se hayan generado efluentes, no implica una valoración inadecuada por parte de la Administración, dado que dicha declaración se encuentra sustentada en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
73. En ese contexto, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los compromisos contenidos en su PAMA son de obligatorio cumplimiento, y por tal razón deben ser efectuados conforme al modo y plazo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades pesqueras.





⁶⁸ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

74. Por otra parte, es necesario precisar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se verifica que la autoridad certificadora haya aprobado modificación alguna a los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de la recurrente. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el presente argumento de Casamar.

VI.4. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

75. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230⁶⁹, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado instrumento dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, las sanciones que imponga el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
76. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°⁷⁰ que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁹ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

⁷⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



77. En este sentido, dado que la infracción detallada en el ítem 3 del Cuadro N° 1 contenido en la presente resolución está tipificada como infracción en el Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual establece una multa fija, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, corresponde confirmar la multa ascendente a cinco (5) UIT por dicha infracción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, en el extremo que sancionó a Casamar S.A.C. por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respecto de la conducta detallada en el ítem 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, en el extremo que sancionó a Casamar S.A.C. por incurrir en la infracción prevista en el numeral 25.5 del artículo 25° y artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respecto de la conducta detallada en el ítem 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y; en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

TERCERO.- Disponer que el monto de la multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), correspondiente a la conducta detallada en el ítem 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Casamar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

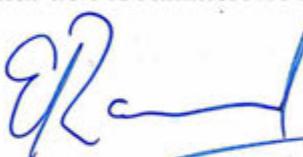
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental